

**EXPTE. 13-03692163-8/1**  
**"TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS**  
**LIMITADA EN J 152.956 BOFFANO**  
**LUIS c/ TRIUNFO COOP. DE SEGUROS**  
**LIMITADA p/ DESPIDO p/ REP"**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante legal, la parte demandada TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a fs. 15/31, promueve Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Cuarta Cámara del Trabajo de los autos arriba individualizados.

Por intermedio de representante legal, la parte actora a fs. 54/71, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Cuarta Cámara del Trabajo de los autos arriba individualizados.

**I.- ANTECEDENTES**

Luis Guillermo Boffano por intermedio de apoderado promueve acción contra TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA por el cobro de la suma de \$950.653 en concepto de indemnización por despido.

Relató que el 15/10/1.996 comenzó a trabajar en relación de dependencia para la parte demandada. Que al comienzo su trabajo consistía en realizar la cobranza de clientes que habían contratado pólizas de seguro en la zona de Luján de Cuyo, entregando recibos correspondientes firmados por el actor como dependiente autorizado por Triunfo y luego rindiendo a su empleador los cobros realizados, siendo individualizado como cobrador N°7.

Que le pagaban como salario una comisión sobre todas las cobranzas y un viático mensual. Agrega que no tenía obra social ni se le realizaban aportes jubilatorios por lo que en reiteradas oportunidades

solicitó la regularización de su situación laboral sin obtener una respuesta satisfactoria. Afirmó que nuevamente en mayo de 2.014 requirió la regularización de su situación laboral y el 30/07/2.014 lo citaron a una reunión en la que se le manifestó que a partir del 01/08/2.014 pasaría a ser empleado registrado de Triunfo Seguros.

Explicó que ante el ofrecimiento de registración solicitó que se mantuviera su antigüedad y se lo registrara desde su real fecha de ingreso, lo que fue rechazado por la parte demandada. En consecuencia envió CD N°464299756 emplazando a la demandada a fin de que aclarara su relación laboral. Que le respondieron la carta documento negando la existencia de relación laboral en virtud que el actor era personal autónomo e informando que la relación se extinguió en mayo de 2.014.

Relató que a pesar de ello se presentó el 21/08/2.014 en la Oficina de Triunfo en Luján de Cuyo a fin de entregar la rendición de sus cobranzas y se le informó que no se le haría entrega de un nuevo talonario de recibo por orden de la Casa Central. Como consecuencia de ello el actor remite CD N° 507147018 considerándose despedido e intimando a que se hagan efectivo el pago de las indemnizaciones correspondientes.

La Cámara hizo lugar a la demanda deducida por Luis Guillermo Boffano condenando a la accionada TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA al pago de la suma de \$4.095.355,90.

## **II. AGRAVIOS**

### **A) RECURSO DE LA DEMANDADA TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**

Afirma que el fallo dictado por la Cuarta Cámara del Trabajo resulta arbitrario y violatorio del derecho de defensa por cuanto no se transcribió ni valoró y omitió por completo la prueba testimonial del Sr. Bonilla, declaración que el mismo actor insistió que se tomara y se rechazó la oposición de su parte. Agrega

que omitió arbitrariamente analizar la testimonial en conjunto y la prueba informativa que acreditaba que el actor nunca pudo trabajar jornada completa y que desvirtuaba la fecha de ingreso denunciada.

Refiere que no se puede admitir una sentencia dictada en contra del litigante que no ha sido oído ni que se le haya valorado la prueba ofrecida porque la misma sería contraria a las garantías constitucionales. Agrega que ningún testigo lo vio cumpliendo funciones en el establecimiento de Triunfo sino que podía ir una vez al mes a rendir lo cobrado o no debía ir, podía efectuar el depósito bancario y luego acompañar la rendición. Que ese trámite lo debía hacer con los asegurados directos de Triunfo y no con los Aseguradores que contrataron el seguro por intermedio de Productores o Agentes. Con relación a estos últimos debía rendirles a ellos y de ellos percibía una parte de la comisión que ellos cobraban. Ergo el que pagaba era el productor o agente institorio.

Indica que se acreditó y surge de la pericial que su labor estaba sujeto a resultado, es decir que si cobraba podía percibir una comisión, de lo contrario no, lo que desnaturaliza la relación laboral por estar su contratación sujeta a resultado. Agrega que se omitió la testimonial del propio testigo del actor el Dr. Vera.

Se agravia en tanto ha existido arbitrariedad por razonamiento grosero e ilógico, no hay valoración de circunstancias de hecho y prueba.

**b) RECURSO DE LA PARTE ACTORA**

Se agravia por cuanto su parte se encontraba en situación de despido indirecto e intimó al pago de las indemnizaciones derivadas del distracto. Agrega que por tanto se vio obligado a interponer la presente acción para el reconocimiento de sus derechos.

Afirma que la sentencia es autocontradictoria, falta de coherencia entre los considerandos y la parte dispositiva.

Indica que la sentencia es infundada apartándose de todos sus considerandos y del resolutivo en general para desestimar lo relacionado a la multa dispuesta en el artículo 2 de la Ley N°25.323.

Alega que la Cámara Laboral no ha dado ningún fundamento para el rechazo del rubro (la multa) ya que en cuatro renglones la desestima y no podía ignorar que desde el año 2.014 a sus compañeros los inscribieron como dependientes.

### **III. CONSIDERACIONES**

Entiende este Ministerio Público Fiscal que los recursos incoados por la parte demandada Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada y por la parte actora Luis Guillermo Boffano no deben prosperar.

- Del contenido del escrito recursivo de la parte demandada Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

El Tribunal de sentencia ha hecho un exhaustivo análisis de la prueba rendida por lo que no se vislumbra la arbitrariedad mencionada.

V.E. tiene dicho en reiterados fallos que: "La arbitrariedad es improcedente si se funda en una mera discrepancia con la apreciación efectuada por los jueces de grado porque los jueces no están obligados a ponderar todas las pruebas rendidas en la causa sino las seleccionadas como relevantes para la solución del caso" (LS 411-227).

- En relación al recurso extraordinario provincial interpuesto por la parte actora Luis Guillermo Boffano, se considera que el recurso incoado debería ser rechazado en tanto en Juez A Quo en la sentencia al analizar el rubro impugnado, lo funda en el carácter

excepcional y la interpretación restrictiva de la norma, como así también en las constancias del expediente.

Simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Se advierte que en el escrito recursivo el actor sostiene la existencia de arbitrariedad en tanto no se aplica el artículo 2 de la Ley N°25.323, pero no se explaya en el caso particular fundadamente respecto al agravio referido.

Conforme las constancias de autos y analizadas las mismas, esta Procuración General estima que ambos recursos interpuestos deberían ser desestimados.

#### **IV.- Dictamen**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que los Recursos Extraordinarios Provinciales interpuestos por la parte demandada Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada y por la parte actora Luis Guillermo Boffano no deben prosperar conforme los argumentos expuestos en el acápite anterior.

Despacho, 08 de abril de 2022 .-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General